



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5759-2007-PA/TC
LIMA
ADOLFO ISABEL YUPANQUI BENITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Adolfo Ísael Yupanqui Benito contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 37334-1997-ONP/DC, de fecha 13 de octubre de 1997, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante por carecer de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 25967, al haber alcanzado el punto de contingencia con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia del cuestionado decreto ley.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de abril de 2007, declara improcedente la demanda al considerar que el actor reunió los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera con posterioridad a la fecha de inicio de la vigencia del Decreto Ley 25967, y que ha acreditado haber laborado en minas subterráneas. Asimismo, considera que el recurrente viene percibiendo una pensión máxima conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se inaplique la Resolución 37334-1997-ONP/DC, debido a que considera que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, le corresponde pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centro de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestando en dicha modalidad.
4. De la Resolución 37334-1997-ONP/DC, su fecha 13 de octubre de 1997, obrante a fojas 2, se desprende que el recurrente percibe una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y al Decreto Ley 25967. Asimismo, se advierte que viene percibiendo una pensión máxima conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25967.
5. En consecuencia, se verifica que el recurrente percibe la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que si hubiera una indebida aplicación del Decreto Ley 25967, ello no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)